



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

MIGUEL GONZALEZ SANTANA Y	FREDY CASTAÑEDA SAENZ
Av. Calle 71 sur No. 3A – 71 Barrio Granada	Calle 73 A No. 1- 48 sur

Bogotá

Referencia: Radicado CJUS 2013050880100008(Int. 2017-721)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100283131, 20181100283141 de fecha 26/06/2018, y/o por Aviso No. 20181100486791, 20181100486821 del 26/11/2018 del contenido del Acto Administrativo No. 0184 del 16 de mayo de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 0184 del 16 de mayo de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Jessica Vanegas
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira 
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

ACTO ADMINISTRATIVO No.0184
16 de mayo de 2018

Radicación: 2013050880100008E Exp.4684-2013 (Int.2017-721)
Asunto: Establecimiento de comercio
Presunto Infractor: Miguel González Santana y Fredy Castañeda Sáenz
Procedencia: Alcaldía Local de Usme
Consejero Ponente: Erwin Leonardo Niño Ochoa

Se pronuncia la sala respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 053 del 18 de abril de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Usme dentro de la actuación administrativa de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Actuación adelantada. Por queja presentada por la señora Andrea Paola Vega Bernal, impulsada por la Veeduría Distrital, la Alcaldía Local de Usme tuvo conocimiento del hecho relacionado con *"el mal manejo que le están dando al parqueadero de vehículos ubicado en la dirección Avenida 71 No. 3 A 71 (sobre la Avenida Boyacá)"* [fs. 1-3], y procedió a avocar conocimiento en acto del 6 de noviembre de 2013, conforme a la Ley 1437 de 2011, corrigiendo la dirección indicando como tal la Calle 71 Sur No. 2 A 71 [f. 10], y a citar al propietario a diligencia de expresión de opiniones, haciéndole saber de la actuación [f. 14]. Dentro de las pruebas obtenidas en esta fase de la actuación el despacho solicitó y obtuvo de la Secretaría Distrital del Planeación el concepto de norma de uso de suelo para la dirección de interés, respecto de la actividad de Parqueadero Público de Vehículos, que fue respondida en escrito radicado el 13 de diciembre de 2013 en el que se concluye que *"no es viable desarrollar ningún uso o actividad hasta tanto no se realice el proceso de urbanismo citado"*, ante la carencia de Plano Urbanístico y de Plano Topográfico, y porque en la imagen consultada de localización se evidencia que no ha sido desarrollado, de conformidad con el Decreto 364 de 2013 -Mepot [fs. 16, 22-24]. Practicó visita técnica por intermedio de la ingeniera Yira Elizabeth Copete Mosquera, quien informa que la diligencia fue atendida por el señor Fredy Castañeda, que allí se desarrollan actividades de *parqueadero, lavadero de carros, venta de materiales granulares y montallantas*, con aviso publicitario de *"Parqueadero Lavadero 24 horas"*, que no presenta tarifas, pólizas y demás documentos para su funcionamiento según la Ley 232 de 1995, precisando igualmente que el predio se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental del río Tunjuelito, según Decreto 190 de 2004, con expresión en el informe de la localización del predio en el barrio Mochuelo Oriental, UPZ 58 -Comuneros, Sector 9 Comuneros [fs. 31-35]. Obra también acta de reunión del Asesor Jurídico de la Alcaldía de Usme en el predio con el administrador del mismo, señor David González, realizada el 18 de febrero de 2015, durante la cual no se aportan documentos relacionados con el establecimiento visitado, se incorporan al acta fotografías que muestran la actividad económica que se desarrolla en el lugar y se entrega el escrito que contiene el requerimiento ordenado en la Ley 232 de 1995 [fs. 37-41].

Con base en lo anterior, la Alcaldía Local de Usme dicta el acto administrativo de formulación de cargos, el 3 de noviembre de 2015, contra el señor Miguel González, como propietario del establecimiento de comercio con actividad de parqueadero, ubicado en la Avenida Calle 71 No. 3 A 71 Sur, en el que se expresan los hechos que son objeto de investigación, las pruebas acopiadas, los artículos 1o, 2o y 4o de la Ley 232 de 1995, que establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio para su apertura y funcionamiento, la gradualidad del procedimiento administrativo especialmente previsto y la medida de cierre definitivo que se impone agotada la gradualidad sin el



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

resultado esperado o la evidencia de que el administrado no puede cumplir el requisito por ser éste de imposible cumplimiento, con advertencia de que contra el acto no proceden recursos y que dispone el investigado del término de 15 días para pronunciarse frente a los cargos [fs. 43-46]. Esta decisión se notificó al investigado por aviso el 1 de enero de 2016 (sic) según firma impuesta por el señor David González [f.50], investigado que guardó silencio, lo que motivó al despacho para no ordenar la práctica de pruebas en acto de trámite del 18 de abril de 2016, en el que además ordenó correr traslado para alegar [fs. 52-53], que le fue notificado por aviso el 5 de diciembre de 2016 [f. 60].

El 5 de diciembre de 2016 comparece y recibe notificación personal el señor Fredy Javier Castañeda Suárez, aduciendo la calidad de propietario del establecimiento de comercio objeto de control, con razón Social Parquero Las Quintas J. C., quien expresa que el señor Miguel González es el propietario del inmueble de la Avenida Calle 71 No. 3 A 71 Sur [f.62], para lo que aporta copia del contrato de arrendamiento celebrado con Miguel González Santana para el uso de parqueadero de carros por el término de 12 meses, firmado el 8 de febrero de 2016, RUT, matrícula mercantil, comprobante de pago de revisión a Cuerpo de Bomberos, comprobante de no causación de derechos de autor, cuadro de usos permitidos emitido por Sinupot el 20 de febrero de 2016 [fs. 64-74]. El nuevo interviniente no presentó alegato o escrito alguno en su defensa.

Resolución sancionatoria [fs. 79-84]. Mediante Resolución No. 053 del 18 de abril de 2017, la Alcaldía Local de Usme ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 71 No 3 A 71 Sur, con actividad comercial de *Parqueadero de Carros*, con razón social "Parqueadero Las Quintas J.C, a los señores Miguel González y Fredy Javier Castañeda, luego de establecer que tal actividad no se encuentra permitida en la norma de uso de suelo, según el concepto técnico rendido por el profesional de apoyo, obrante a folios 31-35. Esta decisión fue notificada a Miguel González el 12 de mayo de 2017 [f. 86] y a Fredy Javier Castañeda López el 8 de mayo de 2018 en cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia [f.110].

Recursos formulados [fs. 87-89]. En escrito radicado el 26 de mayo de 2017, el señor Miguel González Santana, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la precitada resolución, a fin de que se revoque con base en los argumentos que seguidamente se resumen:

- En la decisión no hay pronunciamiento respecto de las supuestas actividades de servicio de montañllantas, lavadero de vehículos y venta de materiales, que fueron reportadas en la visita del despacho, en la que no se le permitió ejercer el derecho de contradicción, y de dicta la resolución sin entrar a valorar en conjunto las actividades que reporta la ingeniera de la Alcaldía Local. Lo cual amerita un pronunciamiento integral, por tratarse de una pluralidad de actividades, los requisitos deben ser verificados por la autoridad dentro del control respectivo, quedando un híbrido bajo el entendido que no queda prohibido el desarrollo de las demás actividades relacionadas en el informe de visita.
- El Alcalde Local no estuvo presente en el recaudo de las pruebas, por lo que se incumple el principio de inmediación que ordena las normas de carácter administrativo.
- Aduce que lo que motivó a la quejosa para presentar el caso ante la autoridad fue al parecer el acercamiento amoroso que tenía con el señor Zapata, a manera de venganza personal.
- Reclama ser él el propietario del establecimiento y no otra persona y la vulneración del derecho al trabajo con la medida de cierre definitivo impuesta.
- Solicita revocar la decisión impugnada para que se conceda la prueba de inspección a través de la cual se determine en detalle y forma pormenorizada las actividades que aparentemente se ejercen



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

en dicho predio y en especial se pronuncie sobre el impacto positivo o negativo que dicha explotación tiene sobre la comunidad.

Concesión del recurso de apelación [fs. 94-100]. Al denegar la reposición, mediante Resolución No. 153 del 31 de julio de 2017, la Alcaldía Local confirmó la decisión, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó su envío al Consejo de Justicia. De ella se notificó y a Fredy Javier Castañeda Sáenz el 26 de octubre de 2017 [f. 103].

Trámite en segunda instancia. El expediente contentivo del recurso fue radicado en esta Corporación el 15 de noviembre de 2017 y repartido en acta del 22 de noviembre de 2017 [fs. 104-106]. Con auto del 11 de abril de 2018 se devolvió la actuación al despacho de origen para que se surtiera la notificación personal de la decisión recurrida, y regresó a esta instancia con prueba de cumplimiento [fs. 107-109]

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación.

En esta materia, se tiene en cuenta que esta actuación de control estaba en curso antes de entrar en vigencia de Código Nacional de Policía y Convivencia y por tanto sigue lo dispuesto en las normas vigentes a la fecha de los hechos investigados, según la regla de vigencia establecida en el artículo 239 de dicho código que ordena: *“Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente acto, la Sala, constatará previamente la observancia del debido proceso en atención a lo expuesto por el recurrente y, siendo del caso, determinará si la actividad del establecimiento de comercio objeto de control está contemplada en la norma de uso de suelo, y examinará la decisión con base en los argumentos del recurso.

ASPECTO NORMATIVO

a. Procedimiento aplicable: Esta actuación administrativa se desarrolla bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en especial sigue el procedimiento administrativo sancionatorio¹ establecido en los artículos 47 a 49, que señalan para su trámite la siguiente secuencia:

“- Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo

¹ Ha dicho antes esta Corporación que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la orden de seguir el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, impartida en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, queda remitida al nuevo ordenamiento administrativo y sometida en especial al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2012, en que se refiere a los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012, según lo expuesto en el Acto Administrativo No. 752 del 30 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero René Fernando Gutiérrez Rocha, en la que se consideró que la actuación de control de requisitos a los establecimientos de comercio son del tipo sancionatorio, con base en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-1008/08.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

- Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

- Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

- El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

b. Requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio.

La Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", al derogar el artículo 117 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias (Art.6º), prohibió a la autoridad exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura u operación de su actividad, o exigir el cumplimiento de requisito que no esté expresamente ordenado por el legislador. Y en su lugar ordenó:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; (Destaca la Sala).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.

El Decreto 1879 de 2008, ratificó y reiteró esta exigencia, así:

Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación. (Destaca la Sala). (...)”

c. Control administrativo de los requisitos exigidos a los establecimientos de comercio

La Ley 232 de 1995, en el artículo 3º dispuso que “en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior” y para ello ordenó:

“Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible” (sic). (Destaca la Sala).

Por su parte, el Decreto 1879 de 2008, en el inciso 2º del artículo 5º reiteró el deber de las autoridades de vigilancia y control de realizar -de oficio- visitas de inspección permanentes, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial.

d. Procedencia de la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio.

El numeral 4 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, antes transcrito, ordena imponer medida de cierre definitivo del establecimiento cuando se verifique la ocurrencia de cualquiera de las siguientes dos condiciones:

- 1) Si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, el establecimiento continúa sin observar las disposiciones contenidas en dicha Ley, y
- 2) Si el cumplimiento del requisito es imposible de cumplir por parte del establecimiento.

En este último caso, reiteradamente ha dicho esta Sala que no se requiere agotar la gradualidad procesal indicada en los numerales 1 a 3 de la norma en comento, con apoyo en lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera², en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), en la que con ponencia del Magistrado Camilo Arciniegas Andrade señaló:

*“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos.***

*Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... **La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...**” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negrillas fuera del texto.)”*

CASO CONCRETO

²

En el mismo sentido, las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

La Alcaldía Local ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio objeto de control, tras establecer que la actividad económica de fabricación, venta e instalación de tapicería y lujos para vehículos automotores, que este desarrolla en la Carrera 18 A No. 1 G 09 de esta ciudad, no está contemplada en la norma de uso de suelo que rige el sector normativo y el subsector de ubicación.

El recurso no controvierte la existencia, titularidad, ubicación y actividad que desarrolla el establecimiento de comercio, enunciadas en la decisión recurrida, y en suma su argumento se centra en reclamar que el desarrollo de la actividad no es ilícito y que en todo caso se debe revocar la decisión en aplicación del principio de la confianza legítima y por haberse aplicado una ley que se contradice en sus propios artículos, además de haberse vulnerado el debido proceso.

- **Observancia del debido proceso.**

1) Etapa de averiguación preliminar. Con base en la queja ciudadana, la Alcaldía Local cita al propietario del establecimiento de comercio Parqueadero de Vehículos Señor Zapata, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A-71 para escucharlo en diligencia de expresión de opiniones el 2 de agosto de 2013 e inicia la averiguación preliminar en acto de trámite del 6 de noviembre de 2013, en el que ordena tener como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área, sin tener en cuenta que no se ha practicado alguna [f. 10]. En respuesta a su solicitud, el despacho recibe el concepto de uso de suelo, para la dirección Av. Calle 71 Sur No. 3 A 71, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se concluye que *"no es viable desarrollar ningún uso o actividad hasta tanto no se realice el proceso de urbanismo citado"*, luego de establecer que conforme al Decreto 364 de 2013³ (MEPOT) el predio no cuenta con Plano Urbanístico y tampoco posee plano topográfico, y según la imagen consultada no ha sido desarrollado, por lo que debe adelantar proceso de urbanismo.

2) En el informe de la visita hecha al predio el 29 de septiembre de 2014, la ingeniera Yira Elizabeth Copete Mosquera, con fundamento en el Decreto 190 de 2004 compilatorio de las normas del Plan de Desarrollo Territorial -POT, luego de establecer la actividad económica que allí se desarrolla, conceptúa que (i) *"el uso de parqueadero, lavadero de autos, montallantas, venta de materiales granulares no están contemplados"* y, (2) *"el predio se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental río Tunjuelito"*, según el informe anexo de predios en dicha área que no aporta.

3) En el acto administrativo de formulación de cargos del 3 de noviembre de 2015 se informa al investigado Miguel González de la conclusión a la que llega el informe de visita técnica mencionado, que advierte que en lugar la norma de uso de suelo no permite las actividades enunciadas antes, que allí se desarrollan bajo la razón social "Parqueadero y Lavadero 24 Horas", con expresión de los requisitos exigidos por la ley a los establecimientos de comercio y la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995 en caso de que el requisito sea de imposible cumplimiento.

4) Sin decreto y práctica de otras pruebas en la etapa de ley, una vez vencido el término de traslado para alegar, el despacho, con fundamento en el informe técnico citado, en la resolución impugnada ordenó el cierre del establecimiento del investigado, ahora con razón social "Parqueadero Las Quintas J. C", tras establecer que las actividades que se desarrollan no están contempladas en la norma de uso de suelo y porque el predio se

³ El Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013 (*Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.*, adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004), se encuentra suspendido provisionalmente por el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, por auto del 27 de marzo de 2014, con lo cual volvió a tener vigencia el Decreto 190 de 2004.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

encuentra afectado por la zona de manejo y preservación ambiental del río Tunjuelito, destacando que los investigados no solicitaron la práctica de pruebas [f. 83].

5) De lo anterior se observa que aunque el informe técnico consulta el reporte Sinupot para la localización del predio en la UPZ No. 58 –Comuneros, sector normativo 9, que indica que el predio corresponde a una ocupación consolidada [f. 35] y que el predio se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental –Zmpa del río Tunjuelito, según el Decreto 190 de 2004, la resolución sancionatoria no expresa concretamente la razón por la cual se ordena el cierre y se apoya para el caso de la Zmpa únicamente en el reporte del Sinupot [f. 35], sin recabar la información relacionada con las normas que crean tal zona y fundamentalmente sobre la existencia del amojonamiento o acotación del perímetro de la misma por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá, que tiene a cargo tal función, como se explica en el siguiente aparte.

6) Esta instancia ha reiterado en sus precedentes, con respecto al control urbanístico y de policía relacionado con predios ubicados en esta clase de áreas protegidas, la necesidad de determinar con exactitud dentro de la actuación cuál es la Zona de Ronda Hidráulica y cuál la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, la ubicación del predio respecto del corredor ecológico del río o quebrada protegida y el acto administrativo que aprueba el alinderamiento del corredor ecológico, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; delimitación que, como lo enfatiza el acto administrativo Acto Administrativo-2008-0063:

"es fundamental para imponer con pertinencia las respectivas medidas en esta clase de actuaciones, ya que para que pueda emitirse una orden ejecutable sobre corredores ecológicos de ronda, debe considerarse que esos corredores comprenden tanto la zona de ronda hidráulica, como la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal y por esto al momento de imponer una determinada medida sobre una zona que corresponda a un corredor ecológico, como presuntamente ocurre en el caso particular, debe tenerse plenamente identificado, alinderado y determinado dicho espacio, siendo esa responsabilidad de competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conforme lo dispone el artículo 101 del Decreto 190 de 2004: (...).

Los anteriores razonamientos, llevan a concluir que en el caso examinado existe una insuficiente e indebida valoración probatoria. Insuficiente porque ninguna de las pruebas recaudadas durante el trámite de la actuación determina razonadamente la naturaleza de la zona ocupada, e indebida valoración, porque se reitera que la Alcaldía Local declaró la prohibición de desarrollar en la dirección del establecimiento de comercio las actividades enunciadas, y ordenó el cierre definitivo bajo el supuesto de no cumplir con las normas relacionadas con el uso de suelo, ubicación y destinación, con base en una prueba que da cuenta de la situación normativa de forma generalizada, pretendiendo satisfacer el concepto emitido solamente con la mención de estar el predio en zona de manejo y protección del río Tunjuelito, sin presentar argumentos sobre su constitución y sobre su acotamiento. En tales circunstancias, se revoca la resolución recurrida para que la Alcaldía Local reasuma la actuación administrativa, decrete y practique pruebas y establezca de forma razonada la procedencia del cierre definitivo del establecimiento y facultativamente la restitución del bien si encuentra que es bien de uso público, decidiendo en derecho lo que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Gobierno
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2018-0184

RESUELVE

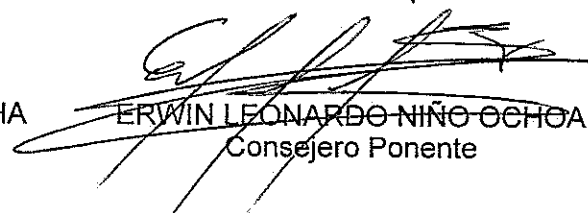
PRIMERO: Revocar la Resolución No. 053 del 18 de abril de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Usme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Notificado este acto, devuélvase el expediente al despacho de origen para que continúe la actuación administrativa en cumplimiento a lo ordenado al final de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
Consejero



ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Consejero Ponente



ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para 3 JUL 2018 para su notificación
Boy

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. el 07 JUN 2018 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
E L N O para surtir
trámite de notificación

Firma funcionario que recibe



CONSEJO DISTRICTAL DE JUSTICIA

Bogotá D. C. 31 JUN 2018
En la fecha notifico personalmente de
este anterior a MINISTERIO
PUBLICO
quien enterado firma como persona.

Notificado

Constatado

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. el 10 JUN 2018 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
Requesa de personeria para surtir
trámite de notificación

Firma funcionario que recibe

